

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 78.

El Excmo Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.

Conformándose la Regencia provisional del Reino con el dictamen de esa Diputacion provincial, ha tenido á bien aprobar el convenio de los pueblos de Renedo y Guarnizo sobre los dias en que han de celebrar sus respectivas ferias; debiendo en su consecuencia tenerla el primero en 12, 13 y 14 de Junio, y el segundo en 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo mes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de los espresados pueblos; advirtiéndole que con esta fecha doy aviso de la ampliacion de las indicadas ferias al Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes en el mismo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 29 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 79.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Las leyes del Reino prohiben espresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del Gobierno, encargado de evitar escán-

dalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohiben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado, que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus eshortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerandolo todo con la meditacion que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

- 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe.
- 2.º Que las Autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.
- 3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles.
- 4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.
- 5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen

y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que comunico á vds. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 29 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 80.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. —Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras asi del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nacion, mantener íntegras las prerogativas del poder Real, y rechazar las escorbiantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso Monarca D. Carlos III, fue fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur* Régio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que escigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se man-

tengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino.

1.º Que en cumplimiento de las leyes, señaladamente de la 14, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, los jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio, ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, esceptuando solo los reservados de Penitenciaría, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que comunico á vds. para su mas puntual observancia. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 29 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 81.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 23 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha ser-

vido dirigirme el decreto siguiente. — Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo día de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fué esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguía entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trajeron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las pæces para obtenerlas no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de pæces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Diez de Tejada, desentendiéndose de lo que espresamente disponen las leyes del Reino, y arrojando su sancion penal con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimisorias para que los interesa-

dos ascendiesen al Presbiterato cuando no tenían la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur* y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podían ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro ecsámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que ecsistan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extranjeros ó por los que seguían la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente espresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del artículo 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el artículo 1.º que habiten en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en pais extranjero recurrirá al Gefe

político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur régio*, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Diez de Tejada, Gobernador que fué del Obispado de Málaga, y los esclaustrados D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.—De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

De órden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Amortizacion.=Venta de fincas.

ANUNCIO NUMERO 133.

Fincas cuya tasacion se ha mandado publicar.

Concluyen las anunciadas en los boletines de los dias 2, 13 y 16 del corriente.

Que pertenecieron al monastero de Cardaña.

Tasacion. Capitaliz.

Un prado en término de Villacantid y sitio del Socaba, palmiento tres carros, linda por cierzo con ejido del concejo y por poniente con otro del beneficio de Sta. María. . . 2334 2101

Otro en id. y sitio de los Curianes, palmiento de un carro de yerba linda por cierzo con prado de Francisco Fernandez y por poniente con otro de Manuel Gonzalez. 300 270

Una tierra en id. titulada de Cardaña, cabida de doce fanegas de sembradura, linda por cierzo, medio día y saliente con ejido de concejo. . . 2800 2520

Otra en id. al sitio de los Ormazos, cabida de dos fanegas y media, linda por cierzo y saliente con ejido y por medio dia con otra de Manuel Gonzalez. 800 720

Otra en id. y sitio del Trasbal, cabida de fanega y media, linda por cierzo con ejido de Concejo y por poniente con otra de Francisco Garcia. 1000 900

Otra en id. y sitio del Redondo, cabida de nueve celemines, y linda por cierzo con tierra de Pedro Martinez, y por poniente con otra de la

capellanía de D. Felipe Lopez, vecino de Fresno. 500 450

Otra en id. y sitio de las Arias Altas, cabida de una fanega, linda por cierzo y saliente con ejido de concejo. 300 270

Otra en id. y sitio de la Requejada cabida de una fanega, linda por cierzo y saliente con ejido de concejo y por poniente y medio dia con otra de Pedro Martinez. 300 270

Otra en id. y sitio de la Costana, cabida de una fanega, linda por cierzo y saliente con tierra de Teresa de los Rios y por poniente y mediodia con tierra de herederos de Antonio Garcia. 300 270

Otra en id. y sitio de la Cruznea, cabida de nueve celemines, linda por cierzo y poniente con tierra de Francisco Garcia y ejido del concejo. . . 400 360

Otra en id. y sitio del Terrero cabida seis celemines, linda por cierzo con ejido del concejo y por poniente con tierra de Manuel Gomez. 170 153

Otra en id. y sitio de sobre el Campo cabida fanega y media, linda por cierzo con tierra de D. Juan Manuel Diez de Celis vecino de Barrio y por poniente y medio-dia con ejido de concejo. 500 450

Otra tierra término del lugar de Izara, y sitio de Sanarrez de cabida cuatro fánegas, linda por cierzo con carretera concejil y por saliente con tierra de herederos de Juan de los Rios. 2667 2401

Total..... 72208 63989

No consta que estas fincas se hallen afectas á carga alguna, las cuales se hallan arrendadas por tres años que vencerán en 1842 en la cantidad de 2169 rs. vn. no siendo susceptibles de division por su corta cabida estension y palmiento segun informe de la comision agricultora. Santander 26 de Abril de 1841.—El C. principal, T. C. Agüero.

Por providencia de los Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de esta ciudad y su partido, se ha declarado en el dia de ayer en estado de quiebra á D. Antolin Claro Fontana, vecino y del comercio de esta ciudad, y nombrado Juez Comisario de la misma al Sr. D. Manuel Crespo Lopez, Cónsul primero propietario, y en su consecuencia se prohíbe de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado D. Casto Ramon Gomez, vecino y del comercio de esta capital, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores. Se previene asi mismo á todas las personas en cuyo poder ecsistan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán á dicho Sr. Juez Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos se espide el presente que es dado en Santander á 29 de Abril de 1841.—Francisco Ortiz de Murua.

IMP. DE MARTINEZ.